

RESOLUCION N. 04365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el radicado No. 2011ER83234 del 12 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 16 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, de propiedad de la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 05, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 665, donde se le solicita por el término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 665 del 16 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04570 del 18 de junio de 2012**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…),

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con el análisis efectuado al ruido generad por la actividad desarrollada por CHARCUTERIA COLFRANCES y de conformidad on los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 fiel Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo de Comercio y servicio, los valores minimos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, e conceptuó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

9. CONCLUSIONES

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 90. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", con 74.93 dB(A). En Horario Nocturno.

b) Se corroboró que fue reubicado uno de los baffles; sin embargo, la emisión de ruido sigue trascendiendo al exterior a pesar de que disminuyó respecto a la visita en la que se efectuó el acta/ requerimiento No. 0665 del 16/09/2011".

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014**, en contra de la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 05, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que el citado auto, fue notificado por aviso el 04 de septiembre de 2015, fue comunicado al Procurador 40 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE041879 del 12 de marzo de 2014 y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el 03 de enero de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16033 del 04 de diciembre de 2018**, con el objetivo de incluir: "la información de la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008, correspondiente al 04/02/2010; la cual no se encuentra consignada en el Numeral 5, Tabla 7. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", página 4 de 13 del Concepto Técnico No. 04570 del 18/06/2012 e Incluir el anexo 1, correspondiente al certificado completo de calibración electrónica del sonómetro QUEST de serie

BLJ010008 con fecha 04/02/2010, al concepto técnico No. 04570 del 18/06/2012”, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, profirió el **Auto No. 00804 del 31 de marzo de 2019**, por el cual se ordena la notificación en debida forma del Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014 por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el citado auto fue notificado de manera personal el día 25 de abril de 2019 a la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, comunicado al Procurador 30 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2019EE111410 del 12 de marzo de 2014 y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el 31 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que en atención a la vulneración que trae consigo haber acogido el **Concepto Técnico No. 04570 del 18 de junio de 2012** como fundamento para dar inicio mediante **Auto No. 00804 del 31 de marzo de 2019** en contra de la señora **LUZ DARY AMADO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, se evidencia que no se dio cumplimiento al **artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006** en el cual se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y

ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*

Así las cosas, se establece que el **Concepto Técnico No. 04570 del 18 de junio de 2012**, no debió ser acogido mediante el **Auto No. 00804 del 31 de marzo de 2019**, “*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental*”, por ende, esta Secretaría, procederá a aplicar la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “**2. Inexistencia del hecho investigado.**”, teniendo en cuenta que el citado Concepto Técnico fue aclarado por el **Concepto Técnico No. 16033 del 04 de diciembre de 2018**, incurriéndose con ello en un error en su fundamentación legal, por lo cual, el mismo no puede ser acogido en ningún acto administrativo posterior; de tal manera, corresponde ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1985**, toda vez que las mismas, deben tener fundamento en el referido concepto técnico.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función

administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LUZ DARY AMADO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 05, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00804 del 31 de marzo de 2019**, que cursa en el expediente **SDA-08-2012-1985**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00804 del 31 de marzo de 2019**, en contra de la señora **LUZ DARY AMADO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 05, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ DARY AMADO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en la Calle 71 No. 11 - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

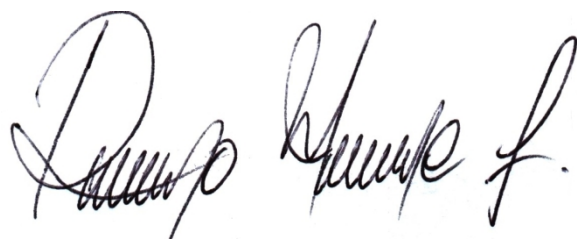
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1985** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2012-1985.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/10/2022

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/10/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/10/2022